

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

SENTENCIA # 096-2019

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00143-00

Accionante: DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878

Accionado: NUEVA EPSS.

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por DANIEL RODRIGUEZ POVEDA contra NUEVA EPS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones expone el tutelante que se encuentra afiliado a NUEVA EPS, en el régimen Subsidiado; que es una persona mayor que desde abril del 2018 padece de INFECCION EN VIAS URINARIAS Y ESTRECHEZ URETRAL, por lo cual le practicaron una cirugía (URETEROCTOMIA INTERNA) cuando estaba afiliado en SALUDVIDA EPS y lo dejaron con una SONDA DE SILACTIC #14 FR desde el 6/04/2018.

Continúa exponiendo el actor que su tratamiento consiste en tener controles mensuales con el especialista en UROLOGIA, quien el 2/03/2020 le ordenó practicarse la cirugía URETEROCTOMIA, previo la realización del examen de CITOSCOPIA PRIORITARIA, el cual no le han autorizado, vulnerando su derecho fundamental a la salud.

Finalmente indica el actor que constantemente tiene que interponer acciones de tutelas por cada procedimiento que le ordenan, que las pide integral, pero que los jueces solo ordenan los tratamientos que él solicita y así se le va afectando más su salud, poniendo en riesgo la pérdida de sus órganos vitales.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le garantice un tratamiento integral para el manejo del diagnóstico INFECCION EN VIAS URINARIAS Y ESTRECHEZ URETRAL y le autorice, programe y realice el examen CITOSCOPIA PRIORITARIA.

III.PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron entre otros, los siguientes documentos:

- Copia de la historia clínica del actor.

Mediante Auto # **0592-2020** de fechas 12/05/2020, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPS con sede en Bucaramanga, JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPS Bogotá, IDS, URONORTE.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas el trámite de esta acción de tutela, mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-**0529-2020** del 12/05/2020; y solicitado el informe al respecto, EL ACCIONANTE, URONORTE, NUEVA EPS y EL IDS, contestaron.

Asimismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPSS, al no haberle autorizado, programado y realizado el examen CITOSCOPIA PRIORITARIA, que le ordenó su médico tratante.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes mediante oficios circulares # J3FAMCTOCUC-0529-2020 del 12/05/2020, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, así:

“

NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2020-00143

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/05/2020 2:58 PM

Para: ANGELICA MEDINA FONSECA <ANGIM_95@hotmail.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; gerencia@uronorte.com <gerencia@uronorte.com>; siau@uronorte.com <siau@uronorte.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

A. ADMITE TUTELA-NUEVA EPS-VALORACION-143-20-K.pdf; R-JUZ 3 DE FAMILIA A-1866.pdf; AR-DANIEL RODRIGUEZ POVEDA.pdf; TUTELA DANIEL RODRIGUEZ POVEDA.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

”

EL ACCIONANTE, en escrito del 13/05/2020, informó que su núcleo familiar está conformado por sus dos hijos de 20 y 26 años y sus dos nietos de 10 y 7 años; que su sostenimiento lo costea con lo poco que trabaja en la crianza de pollos; que ni su familia, ni él cuentan con recursos económicos para solventar los gastos médicos, ninguno tiene un trabajo estable; que no cuenta con ningún otro plan de salud, ni mucho menos una pensión, ni subsidio, ni tiene ingresos fijos adicionales.

Así mismo indica el actor que radicó ante Nueva EPS, los documentos para la autorización del examen y le dijeron que se acercara dentro de 12 días, pero que no le dieron ningún radicado y cuando volvió, ya estaba cerrado por la cuarentena; que ha intentado comunicación y no obtiene respuesta alguna y tiene pendiente la autorización de la CITOSCOPIA PRIORITARIA.

URONORTE, en escrito del 13/05/2020, informó:

“

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

1. Que, URONORTES.A., le ha brindado la atención que ha requerido el señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA, siendo atendido el día 2 de marzo 2020, por el Dr. Néstor Julián Arenas Reyes, ordenando CITOSCOPIA PRIORITARIA, esto debido a que el paciente tiene mucho tiempo sin controles postretroplastia, y en el momento solo depende de sonda.
2. Se le ordenó urocultivo al señor DANIEL RODRIGUEZ PVEDA, el cual debe traerlo a la IPS, junto con la orden, para proceder agendar dicho procedimiento.
3. Es de anotar que URONORTE IPS, no ha violado ni amenazado los Derechos Fundamentales del señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA;, por lo tanto, solicito respetuosamente al señor Juez desvincule a la SOCIEDAD DE UROLOGOS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. de la presente acción de tutela.

NUEVA EPS en escrito del 13/05/2020, informó que el señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA se encuentra afiliado en esa entidad en el régimen subsidiado:

“

RODRIGUEZ POVEDA DANIEL

Consultas Herramientas Certificado de Incapacidades

CC 13386878 ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS Ultimo Periodo Pagado: /

Traslados sa Recobro aportes otras Ctas de Cobro Cotiza Cta de cobro Emplea Solicitudes No Devolucion de A
Incapacidades Hist duplicidad Radicaciones Documentos Imagenes Traslados Entran
Movilidad Régimen Afiliados Pagos Empl Empleador Información para IPS Pagos Empl Anteriores
Afiliado Grupo Familiar Fui Pagos Empleos Ips

DATOS PERSONALES DEL AFILIADO					
Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Fecha Nacimiento	Tipo Afiliado	Sexo
RODRIGUEZ	POVEDA	DANIEL	12/10/1964	Cotizante	M
Dirección de Residencia		Teléfono	Departamento	Municipio	
CLL 22 NO 5 57 BARRIO OSPINA PEREZ			NORTE DE SANTANDER	EL ZULIA	
DATOS DE LA AFILIACION RÉGIMEN SUBSIDIADO					
F. Afil Contr	F. Inicio Sub	F. Final Sub	Categoría	Causal	
30/12/2019	30/12/2019	00/00/0000	SISBEN-1	ACTIVO EN REGIMEN SUBSIDIADO EN LA EPS	
Actual EPS	Total	Estado	Tipo Población Especial Subsidiado		
0	26	ACTIVO SUB	POBLACION EN CONDICIONES DE DESPLAZAMIENTO FORZADO		
RÉGIMEN:		Subsidiado			

”

Igualmente indica NUEVA EPS, que actualmente el área de salud de esa entidad se encuentra realizando la gestión referente a la petición del accionante y solicita se le conceda dos (2) días para resolver la misma en el área back de tutelas de salud de Bogotá.

Finalmente solicita NUEVA EPS que se deniegue por improcedente la tutela y en caso de ser concedida se ordene expresamente en la parte resolutive de la

sentencia que el IDS pague a la NUEVA EPS el 100% del costo de los servicios de salud que no estén en el POS y le sean suministrados al actor.

El IDS, en escrito del 18/05/2020, informó que según normatividad vigente, es deber de NUEVA EPS SUBSIDIADO como empresa responsable del aseguramiento del paciente, autorizar, programar y suministrar, sin dilaciones y con oportunidad lo que requiera el paciente para tratar su patología a través de su red de prestadores de servicios de salud y en caso que lo ordenado sea un procedimiento no contemplado en el plan de beneficios, sigue siendo obligación de la EPS practicarlo y facturarlo al ADRES, quien deberá asumir el costo.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA instauró la presente acción constitucional para que NUEVA EPS le autorizara, programara y realizara el examen CISTOSCOPIA PRIORITARIA, por ende se entrará a analizar si en el presente caso se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la H. corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela, para que la EPSS asuma los servicios médicos pretendidos.

“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente. “Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema. “Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”

Para comenzar se observa que el señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA, de 55 años, según la historia clínica aportada, padece de (N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA, tiene mucho tiempo sin controles postretroplastia, dependiente de sonda URETRAL y su médico tratante le ordenó el servicio médico: CISTOSCOPIA PRIORITARIA; servicio médico prescrito por un profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos del paciente, rindió su concepto, determinando la necesidad de ordenarle el mismo, por ende, éste se torna imprescindible para el manejo de la patología que presenta el actor, para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física.

En cuanto al requisito de capacidad económica del accionante, se observa por una parte la manifestación realizada por el tutelante, en la que informó que su sostenimiento lo costea con lo poco que trabaja en la crianza de pollos; que ni su familia, ni él cuentan con recursos económicos para solventar los gastos médicos, ninguno tiene un trabajo estable; que no cuenta con ningún otro plan de salud ni mucho menos una pensión, ni subsidio, ni tiene ingresos fijos adicionales,

manifestación que se tendrá por cierta, de conformidad con el artículo 83 superior, máxime que la entidad accionada nada adujo al respecto.

Y de otra parte se observa que el accionante se encuentra afiliado en NUEVA EPS en el régimen subsidiado, por pertenecer al nivel 1² del SISBEN, según figura en el pantallazo de afiliación aportado por dicha entidad; de donde se infiere que el señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA, carece de recursos económicos para sufragar el costo del servicio médico que requiere para el tratamiento de la patología que padece, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica de la parte actora.

Así las cosas, al no existir prueba dentro del expediente que NUEVA EPS le realizó al señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA, el servicio médico: CISTOSCOPIA PRIORITARIA, es evidente la flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad del accionante, por parte de NUEVA EPS.

Por ello, sin más consideraciones el Despacho amparará los derechos fundamentales invocados por el accionante y ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**³ siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** al señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, el servicio médico: CISTOSCOPIA PRIORITARIA, que le fue ordenado al paciente para el manejo del diagnóstico (N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Ahora bien, como quiera que en el presente caso quedó plenamente demostrado dentro del expediente que la NUEVA EPS no actuó con diligencia y puso en riesgo el derecho fundamental a la salud, vida digna e integridad del accionante, en virtud del principio de integralidad esbozado por la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en la que ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que le brinde toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera el señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. #

² De acuerdo a los puntos de corte para la afiliación al régimen subsidiado de salud que establece que pertenecen al nivel 1, los afiliados con puntaje dentro del rango de 0 a 44.79 en las cabeceras municipales y de 0 a 32.98 en el área rural.

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

13.386.878, respecto al diagnóstico (N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le autorice al señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por el señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE, programe y realice** al señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, el servicio médico: CISTOSCOPIA PRIORITARIA, que le fue ordenado al paciente para el manejo del diagnóstico (N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que el mismo se encuentra fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

TERCERO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que le brinde toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera el señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, respecto al diagnóstico (N359) ESTRECHEZ URETRAL NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que los médicos tratantes le ordenen.

Y en caso que dichos servicios médicos llegaren a ser autorizados en una ciudad distinta a la del domicilio del accionante, se ordenará a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le autorice al señor DANIEL RODRIGUEZ POVEDA C.C. # 13.386.878, el suministro de los viáticos para transporte de ida y regreso a la ciudad donde sea remitido, por el medio de transporte que el médico tratante indique idóneo para el traslado del paciente, transporte interno, alimentación y hospedaje para el accionante, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos insumos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

CUARTO: ORDENAR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: PREVENIR a la Dra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la presente acción de Tutela, y en caso de que procediere en modo contrario, será sancionado(a) conforme lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso que cualquiera de las partes no posea correo electrónico, **NOTIFICARLAS** vía telefónica, dejando las constancias del caso; Por Secretaría expídanse las respectivas comunicaciones, dejándose la constancia de rigor y, en el evento en que no fuere impugnada oportunamente, **ENVIAR** inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el escrito debe ser allegado al correo electrónico institucional de este Despacho judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co y **ser presentado antes del cierre de l a**

⁵ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por tanto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁷. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

26/05/2020

X 

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

⁷ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.